



RADICACION: 2020-207  
REFERENCIA. ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: TEOBALDO PESTAÑA ALMANZA  
DEMANDADAS: CI PRODECO SA – REALINANZ MINING SOLUTIONS SAS y DIMANTEC  
LIMITADA.

Barranquilla, 14 de mayo del dos mil veintiuno (2021).

SECRETARIA. - Señora Juez a su despacho informándole que revisado el expediente se pudo verificar que las demandadas se notificaron de la siguiente manera:

CI - PRODECO SA, respondió la demanda el 1º de diciembre del 2020, sin acusar recibo de notificación. Presentó como medio de defensa excepciones de fondo. Solicita llamar en garantía a la Compañía Aseguradora Fianza Confianza SA.

A REALINANZ MINING SOLUTIONS SAS, se le envió el aviso de notificación, y sin acusar recibido respondió la demanda el 30 de noviembre del 2020. Presentó excepciones de fondo.

A DIMANTEC LIMITADA, se le envió aviso y acusó recibo, respondiendo la demanda el 1º de diciembre de 2020, proponiendo como medio de defensa excepciones de fondo. Presentó demanda de reconvencción contra el demandante. Ud. decide.

DAIRO MARCHENA BERDUGO  
Secretario

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, 14 de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y corroborado el mismo, se atenderá a la figura de la notificación por conducta concluyente con respecto a las demandadas CI PRODECO SA y REALINANZ MINING SOLUTIONS SAS.

La conducta concluyente es una de las formas de notificación actualmente vigentes en materia laboral, y se llama así la presunción según la cual cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce determinada providencia o, se refiere a ella en escrito que lleve sus firmas o en audiencia, se presume notificada.

Al respecto el Código General del proceso en su art 310 vigente advierte:



Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia si queda registro de ello, se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Revisada la contestación de la demanda presentada por las demandadas CI PRODECO SA, y REALINANZ MINING SOLUTIONS SAS, se colige que procede la declaratoria de la notificación por conducta concluyente.

Cuando el representante de CI PRODECO SA, le otorga poder al abogado CHARLES CHAPMAN LOPEZ, (FL.33), para que los represente, y en virtud de ese mandato le sustituye a la abogada MARCELA HENRIQUEZ BLANCO, (Fl. 34), a fin de que responda la demanda da cuenta de su irrefutable conocimiento sobre la existencia del proceso. En igual sentido acontece con relación a REALINAZ MINING SOLUTIONS SAS cuando el representante legal otorga poder al abogado ALVARO PABON TORNE (Fl 51-52), para que los represente y, en uso de esa facultad, responde la demanda.

Por otro lado, revisadas las contestaciones de la demanda presentadas por las demandadas, como quiera que cumplen con las exigencias del art 31 del CPL, se admitirán

Respecto de la figura del llamamiento en garantía solicitado por la demandada CI PRODECO SA, frente a la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZA SA CONFIANZA SA, conviene decir que de acuerdo a lo que se deriva del art 64 del CGP aplicable en materia laboral por remisión normativa del art 145 del CPL., procede cuando exista una relación contractual o de garantía entre dos entidades o personas, en la que una pueda exigir de la otra el resarcimiento o indemnización de perjuicios que pueda sufrir o el reembolso del pago a que este obligado a efectuar.

En sentencia del Consejo de Estado de fecha 14 de septiembre de 2002 y ponencia del Consejero ALTER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ se expuso:

"En repetidas ocasiones, esta Corporación ha dicho que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquélla, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso [1. En el mismo sentido, se ha reiterado también que, tal como se desprende del texto legal, "la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma Litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos".

Ahora bien, la solicitud que hace la demandada CI PRODECO SA frente a COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZA SA CONFIANZA SA, está sujeto a haber celebrado un contrato de seguro para el cubrimiento de riesgos relacionados con la condena al pago de salarios, prestaciones, e indemnizaciones laborales y demás acreencias laborales que surgieran con ocasión



a la relación contractual entre la demandada y la solicitada en Litis en el evento en que pueda ser condenada.

Para ello se aportaron las copias de las pólizas de seguros CU 034045, CU 034044, CU 034043, CU034042, con vigencia entre el 01 de julio del 2020 al 1° de julio del 2024, y en cada una de ellas aparece como aseguradora COMPAÑÍA DE SEGUROS FIANZA SA CONFIANZA SA y en calidad de tomador CI PRODECO SA, con el fin de garantizar el pago de los perjuicios de incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, cuyo objetivo es la prestación de servicios de mantenimientos y reparación de equipos mineros marca Caterpillar, así como equipos marcas Maras al que se refiere el convenio de cesión de posición contractual, y el cumplimiento de contratos y pago de salarios y prestaciones sociales.

Como quiera que la parte demandante solicita en sus pretensiones el pago de la indemnización de los 180 días de salarios por haber sido despedido con patología por accidente de trabajo, indemnizaciones por despido colectivo, reliquidación de las indemnizaciones y de prestaciones sociales e indemnización moratoria, entre otras, encuentra el despacho que se reúnen los requisitos para la procedencia del llamamiento en garantía solicitado.

Por lo anteriormente se notificará a la COMPAÑÍA DE SEGUROS FIANZA SA CONFIANZA SA en esta ciudad calle 82 No 11-37 Piso 7 Bogotá y al correo electrónico [CCORREOS@CONFIANZA.COM.CO](mailto:CCORREOS@CONFIANZA.COM.CO), y se ordenará correr traslado respectivo de conformidad con lo estipulado en el art 64 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Por lo expuesto el Juzgado,

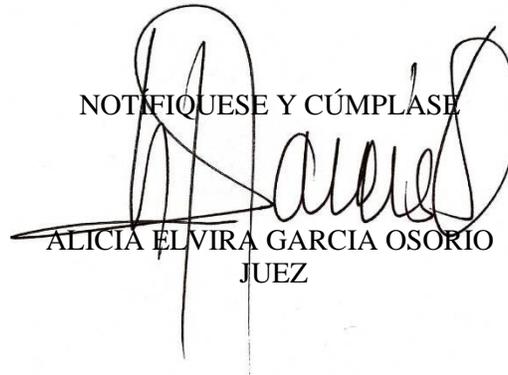
RESUELVE:

- 1- Téngase notificadas por conducta concluyente las demandas CI Prodeco SA y Realinz Mining Solutions SAS.
- 2- Téngase por contestada la demanda por partes de las demandadas.
3. Notifíquese a la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS FIANZA SA CONFIANZA SA, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de la dirección y correo electrónico arriba indicados. Córrese traslado de la demanda.
- 4.- Téngase como apoderados de las demandadas REALINANZ MINING SOLUTIONS SAS, DIMANTEC LIMITADA y CI PRODECCO SA a los abogados ALVARO PABON TORNE, JOHN ALEX BARROS CARDENAS y CHARLES CHAPMAN LOPEZ respectivamente, y en calidad de sustituta de CI PRODECCO SA a la abogada MARCELA HENRIQUEZ BLANCO, para los efectos y fines expresados en los poderes conferido.



- 5.- Comunicar por el medio más idóneo posible a las partes y a sus apoderados
6. Cumplido lo anterior se continuará con el tramite a seguir.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO  
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 18-05-2021

NOTIFICADO POR ESTADO N°83  
El Secretario

---

Dairo Marchena Berdugo